



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05 001 31 10 005 **2022 00198 00**

Se **INADMITE LA PRESENTE DEMANDA**, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Se indicará cuál fue el último domicilio de los señores SÁNCHEZ MOLINA, señalando la dirección completa en la que estos convivieron. Asimismo, la dirección completa (municipio) en la que reside el demandante.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del canon 1820 del C. Civil, en correspondencia con el numeral 12 del artículo 140 ibídem, habrá de indicarse si la causa de la nulidad devino de una diferente a la señalada en la ley, esto es: "*Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior*". En virtud a que la sociedad en dicho evento no se habría formado.

TERCERO. Cumplido el anterior requisito, y de tratarse de una casual diferente a la citada, se servirá adecuarse de manera ÍNTEGRA el escrito demandatorio conforme a lo estatuido en los artículos 82 y 83 del C. Gral del P. A su vez, por tratarse de un trámite liquidatorio de Sociedad **CONYUGAL, QUE YA SE ENCUENTRA DISUELTA** (Por la nulidad del matrimonio), deberá ajustarse igualmente a lo dispuesto en el artículo 523 ibídem, y el artículo 34 de la ley 63 de 1936.

CUARTO: Se aportará poder para actuar, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. Gral del P., en armonía con el artículo 84 ib., donde se exprese de forma clara que éste se otorga para iniciar el correspondiente trámite de Liquidación de La Sociedad Conyugal (No disolución) En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 3 y 5, Ley 2213 de 2022). De lo contrario se le hará la debida presentación personal.

QUINTO: Lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

SEXTO: Subsanaos los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación, a la dirección física dispuesta para notificaciones de la

demandada, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, es decir, en la que se evidencie cada uno de los documentos enviados y copia cotejada.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20621a40cdcd7f02dcd46315cb2848060f142f5d23f073984f1139301961227**

Documento generado en 11/10/2022 11:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>